

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 91.

ELECCIONES
DE DIPUTADOS Á CORTES.

Debiendo verificarse el escrutinio general de las elecciones actuales el día 30 de los corrientes segun lo prevenido en los artículos 115 y 116 del decreto electoral vigente, vengo en designar el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial para que tenga lugar dicho acto, el cual dará principio á las diez de la mañana del precitado día.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Palencia 25 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 92.

Seccion de Fomento.—Negociado de cria caballar.

Llegada ya la época en que los dueños de paradas particulares han de solicitar de este Gobierno de provincia la competente autorizacion para su apertura, consiguiente á lo que dispone la regla 1.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1849, la cual se inserta á continuacion de esta circular con el fin de evitar los abusos que puedan cometerse en este ramo importante de la ganadería, perjudicando á los criadores, los que con mala fé aspiren á que sus ganados utilicen el

servicio de que se trata. Y resuelto yo á que se cumplan los loables y justos deseos del Gobierno Provisional sin tolerar falta alguna, por pequeña que sea, para asegurar no solo los derechos de los dueños de paradas particulares, sino tambien los de dichos criadores, he acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los que soliciten patentes para tener parada particular con garañones en los puntos donde ya han existido ó se acuerde su establecimiento, lo pedirán á mi autoridad hasta el día 10 del próximo mes de Febrero, pasado el cual no se dará curso á instancia alguna.

2.ª Será requisito indispensable para establecer parada con garañon, que esta tenga dos caballos padres con las circunstancias requeridas en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, antes citada, sin cuyo é indispensable requisito no se autorizará. Por tanto, la solicitud en que se pida la parada ha de expresar que el interesado tiene los dos caballos padres á que le obliga la legislacion vigente.

3.ª Desde el día 20 del inmediato mes de Febrero tendrán los dueños de parada los sementales en el punto en que estén establecidas, con objeto de que el Veterinario que yo nombre pueda hacer los reconocimientos que previene la regla 5.ª de la Real orden de 1.ª de Febrero de 1861, publicada en el *Boletín oficial* del día 20 del mismo mes y año, núm. 22.

4.ª Se nombrará un Veterinario que inspeccione las paradas y reconozca si los caballos padres y garañones son los autorizados y llenan las condiciones apetecidas.

5.ª Los Señores Alcaldes de los pueblos donde haya paradas, harán saber á los dueños de ellas y al vecin-

dario estas disposiciones inmediatamente que reciba este *Boletín*.

Y finalmente previniendo la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1848, que para no alegar ignorancia los dueños de depósitos privados tengan un ejemplar del Reglamento de caballos del Estado, advierto á los interesados que no lo tengan, que podrán proveerse de él en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Palencia 19 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita en la anterior circular.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que mas le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular del 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus dispo-

siciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto oida la seccion de Agricultura, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.ª Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: El Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.ª y 4.ª, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.ª y 16.

3.ª Los sementales no han de tener si son caballos menos de 5 años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de 7 cuartas y 2 dedos, para las yeguas del mediodía, ni de 7 cuartas y 4 dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener 6 cuartas y media á lo menos. Esta alzada no

se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del Ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo será deshechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un Veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con el V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia, una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exijan la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político,

oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el Veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el Delegado y el Veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al Veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje, serán para cada uno; un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute.

El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto, en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco, que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se ha remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, que elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su renta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso al delegado del depósito de la adquisicion.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del

ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado *gratis* para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran; al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó por la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya el facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850, el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan menciona-

dos. En las paradas particulares será un servicio digno de consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrase que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella; sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla al delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura, que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

Circular núm. 95.

Hacienda.—Cobranza.

Este Gobierno, en su propósito de pensar á los pueblos cuantas consideraciones sean compatibles con el buen servicio del Estado, y á la mira de alejar hasta el pretesto á suponer se ejercia presion donde no habia más que respeto á la libre emision del sufragio, se apresuró á suspender durante el periodo electoral cuantos apremios existian en la provincia por toda clase de rentas, contribuciones y derechos de la Hacienda. Pero esta medida interina y de caracter puramente transitorio y provisional, subordinada como lo está á los justos

límites de la conveniencia y del deber, pasadas las circunstancias extraordinarias que la motivaron, tienen que hacerla cesar de consuno, los intereses del Tesoro seriamente comprometidos, y la necesidad de allegar recursos para que haga frente á sagradas é ineludibles obligaciones.

Que el estado de la provincia, en su mayor parte, es para desgracia de todos por demas triste y lamentable; que con la mejor voluntad muchos no podrán hacer frente á todos sus compromisos, lo comprendo y me lo esplico sin dificultad, pero tambien comprendo que se explota de una manera lastimosa *por la generalidad* el estado del país, para escusarse de pagar sus descubiertos.

La Administracion de Hacienda pública obrará de una manera *conveniente* haciendo se tenga una prudente consideracion en la cobranza de las cuotas, puramente de territorial, de aquellos contribuyentes que hayan perdido la totalidad de sus cosechas, pero á la vez tiene el deber, y deber indeclinable, de hacer efectivas por los medios de instruccion las demas cuotas, así de esa, como de las restantes contribuciones, y los plazos de bienes nacionales. El propietario que puntualmente recibe el alquiler de sus edificios ó artefactos, y que en el año que acaba de finar recolectó producto de sus viñedos, huertas y demas predios rústicos y urbanos; el comerciante, el artesano, el industrial que con el egercicio de su tráfico ó profesion ha explotado, como siempre, y se ha hecho pagar el producto de su trabajo; el habitante que pagaba una cuota crecidísima en el mayor precio á que compraba los artículos de consumo, y á quien hoy se impone una cantidad exigua por el impuesto personal; por último, el comprador que en virtud de un pacto solemne con el Estado ha ofrecido una cantidad dada *en precio* de una cosa que posee y utiliza tendrán, no derecho, pero ni pretesto siquiera para resistir ó aplazar el pago?

A todos pues me dirijo, contribuyentes y compradores, escitándoles á que inmediatamente paguen sus respectivos descubiertos: comprendan que la libertad bien entendida exige de todos el cumplimiento de nuestros deberes y compromisos: comprendan tambien que no hay hoy escusa que pueda admitirseles, y que si desatenden este amistoso llamamiento, han de verse envueltos en los procedimientos coercitivos que va á entablar la Administracion, que si siempre son sensibles, se han hecho de necesaria y urgente aplicacion y en los cuales, entiéndase bien, he de prestar á la Administracion todo el apoyo moral y aun material que necesite. Que no traduzcan por debilidad las conside-

raciones que hasta ahora se han tenido, porque si bien tenderé mi mano al verdaderamente necesitado, no he de consentir que quien puede y debe eluda el cumplimiento de sus compromisos, para lo que sobran medios á la Administracion y energia á este Gobierno para llevarlo á cabo dentro de las instrucciones vigentes.

Me prometo que los Sres. Alcaldes, con su patriotismo, han de secundarme en este propósito y que en sus respectivos distritos han de remover cuantos obstáculos se opongan á la cobranza, encargándoles den á esta orden la debida publicidad esponiendo al público, como está mandado, el *Boletín oficial* en que va inserta.

Palencia 23 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 94.

Habiendo consultado varios Alcaldes á este Gobierno de provincia si se hallan vigentes las disposiciones relativas á licencias de uso de armas, he acordado manifestar á todos los de esta provincia que interin otra cosa no se disponga por el Gobierno de la Nacion, y todá vez que los valores procedentes de la venta de dichas licencias constituyen uno de los ingresos autorizados en el presupuesto general del Estado, para cubrir las atenciones del Tesoro, son necesarios dichos documentos para el uso de armas. Que por lo tanto, están obligados á recoger desde luego las que vean se usen por personas que no se hallen provistas de aquel documento.

Y que las armas que se recojan por virtud de esta Circular, se depositarán en la Casa de Ayuntamiento uniendo á cada una de ellas nota expresiva de la persona á quien se recoge, y facilitando al interesado el oportuno recibo en el cual se reseñe el arma, dando conocimiento con igual reseña á este Gobierno de las armas recogidas con expresion de las condiciones de moralidad y conducta de los sujetos en cuyo poder se hallaban.

Palencia 10 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 95.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

Cumpliendo con lo que se dispone en el art. 87 del reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes, y con objeto de formar el plan de aprovechamientos forestales en esta provincia para el próximo año en el tiempo que está prevenido por instruccion; me dirijo á los Alcaldes cuyos pueblos tengan derecho al uso

y aprovechamiento de las maderas, leñas, ramaje y pastos de los montes comunales, para que desde luego me dirijan notas exactas del valor de los aprovechamientos que el Ayuntamiento se proponga utilizar.

Las corporaciones y particulares que se crean con derecho al uso y disfrute de los montes y pretendan ejercitarlo, dirigirán sus instancias por conducto de los Alcaldes á quienes encargo para este efecto que den la publicidad conveniente a esta circular.

El término que se fija para la presentacion de las solicitudes de que queda hecho mérito, concluirá el último dia del mes de Febrero próximo, y solo por excepcion se admitirán hasta el dia 15 de Marzo siguiente, las que mediando causa justa y alegada, no se hubiese podido presentar en la época prefijada.

Este servicio que es de los que mas importancia tienen para los pueblos tratarán los Alcaldes de cumplirlo con toda puntualidad, pues en otro caso me veria en la precision de exigirles la responsabilidad debida, si por no desplegar la conveniente diligencia dejara de pedirse y autorizarse cualquier clase de aprovechamientos.

Palencia 19 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 96.

Habiéndose ausentado del pueblo de su vecindad, é ignorándose el paradero de Facundo Barcenilla Quijano, natural de Renedo de la Vega y vecino de Miñanes, condenado por sentencia ejecutoria á sufrir la pena de cuatro meses de arresto mayor, por delito de suplantacion de firmas; prevengo á los Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad la averiguacion del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido, sea conducido al Juzgado de Carrion, con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta.

Señas personales.

Edad 49 años, estatura baja, color bueno, barba poblada y rubia, viste al uso del país.

Palencia 22 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

DIPUTACION PROVINCIAL
de Palencia.

EXTRACTO.

(Continuacion.)

Sesion del dia 1.º de Diciembre.

Aprobada sin discusion el acta de la Sesion del dia anterior.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Palenzuela, en solicitud de que se le autorice para distribuir las leñas de la roza que tiene

concedida; la Diputación acordó acceder á los deseos del reclamante.

Dada cuenta de la esposicion del Sr. Marqués de Grimaldo, quejándose de la conducta observada por la Junta revolucionaria de Autillo, y por el Ayuntamiento del mismo al acordar la extincion de un foro que los vecinos han satisfecho hace muchos años al antecesor del esponente; la Diputación resolvió decir al Alcalde que el acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta revolucionaria en nada puede aprovecharles como escepcion para el pago.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Revenga y del presupuesto de obras que la acompaña en solicitud de que se apruebe este; la Diputación acordó prestársela por ahora y sin perjuicio.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Valdespina y solicitud del Ayuntamiento, en que piden autorizacion para cortar la roza titulada Cincho y Cotorras y repartirla entre la clase proletaria; la Diputación acordó no haber lugar á deliberar.

Dada cuenta de la solicitud de varios vecinos y Concejales de Valcobero, distrito municipal de Otero de Guardo, pidiendo su separacion de este; la Diputación acordó se tenga presente para la formacion de los anteproyectos que hay que hacer.

Dada cuenta de la pretension que hacen varios vecinos de Nogales de Rio-pisuerga, reclamando la reposicion inmediata del Ayuntamiento elegido por sufragio universal; la Diputación resolvió no haber lugar á lo que solicita.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador remitiendo los antecedentes de los desórdenes ocurridos en el pueblo de Valdeolmillos, para ver si procede la suspension del Alcalde; la Diputación acordó que pasara al exámen de la comision permanente de Gobernacion.

Dada cuenta de la consulta que hace el Alcalde de Amayuelas de Abajo, acerca del derecho electoral que pueda asistir á tres vecinos que no se hallaban incluidos en el padron del año próximo pasado; la Diputación acordó decir á este Alcalde que les incluya en el padron y les entregue las cédulas talonarias que necesitan para emitir su sufragio.

Pasó á informe de la comision permanente de Hacienda la comunicacion y presupuesto que la acompaña del Alcalde de Cervatos de la Cueva.

Dada cuenta de la pretension de varios braceros de Torquemada, en solicitud de la apertura de obras para

poder ganarse el sustento; la Diputación acordó se remita al Alcalde de dicho pueblo para que proporcione fondos y arbitre recursos con este objeto.

Dióse cuenta de la comunicacion del Alcalde de Frechilla, manifestando la indiferencia con que los Alcaldes de 1864 á la fecha miran los avisos que les ha dado para el rendimiento de cuentas y reclamando autorizacion para exigir de los Ayuntamientos del partido la cuota que les está asignada en el año actual para sufragar los gastos de los presos de la cárcel; y la Diputación acordó conceder la autorizacion y decir al Alcalde que dentro del círculo de sus atribuciones haga cumplir los acuerdos del municipio y se haga respetar y obedecer.

Dada cuenta de la pretension de D. Cipriano de la Guerra, 2.º Alcalde y Regidor de Paredes de Nava, en solicitud de que el Ayuntamiento se asocie de los mayores contribuyentes para hacer préstamos á los labradores necesitados; la Diputación acordó decir al Alcalde de dicho pueblo que cumpla estrictamente y bajo su responsabilidad con cuanto está prevenido.

Dada lectura á la cuenta justificada de los gastos causados por la Comision de Sres. Diputados en su viaje á Madrid, hecho para evacuar los especiales encargos que les encomendó esta Corporacion en sesion de 6 de Noviembre último, cerca del Gobierno Provisional; la Diputación acordó aprobar dicha cuenta y que se pague de Imprevistos.

Dióse lectura á la comunicacion que el Sr. Gobernador dirige á este Cuerpo provincial, acompañando una cuenta justificada de efectos adquiridos para su casa habitacion: la Diputación atendiendo á la pequeñez de la suma, acordó que se abone del capítulo de Imprevistos con especial mencion de que en lo sucesivo no se vuelva á satisfacer cantidad alguna de esta especie; y á fin de que ni las Diputaciones ni los Gobernadores puedan alegar estos la costumbre para exigir, y aquellas para conceder acordó así bien que inmediatamente se exijan cuantos muebles y efectos pertenecientes á este Cuerpo provincial existen en la casa que ha venido ocupando la autoridad superior de la provincia en el orden administrativo; para hacer conocer que esta no tiene obligacion alguna de sostener por su cuenta los gastos de estos funcionarios.

Dada cuenta de la pretension de D. Antolin Sevilla, solicitando un certificado para acreditar las exenciones declaradas á su favor en la quinta de

1861; la Diputación acordó que se expida dicho certificado.

El Sr. Lopez Górgolas, manifestó que como individuo de la Comision permanente de Fomento, habia examinado el expediente de roturaciones arbitrarias y de daños causados en el monte de Torquemada, y considerando excesivamente duro, proceder al castigo de los autores; la Comision opinaba porque este Cuerpo provincial dando al olvido los hechos consumados limitara su acuerdo á decir al Alcalde que para lo sucesivo corrija cuantos desmanes sobre el particular se cometan; y la Diputación así lo acordó.

Dada cuenta del dictámen del oficio del negociado y del informe de la Comision permanente de Fomento en la pretension del Alcalde de Magaz, solicitando la corta de 520 latas de olmo; la Diputación acordó conceder dicha corta, encargando al Alcalde cuide de la conservacion y fomento de la misma plantacion, advirtiéndole que la venta se haga en público remate, y que la inversion de su valor sugetándose á presupuesto debidamente autorizado.

(Se continuará)

COMANDANCIA

de la Guardia civil de Palencia.

Habiendo ocurrido en la infantería de esta provincia 10 vacantes de Guardias de 2.ª clase se invita á los licenciados del Ejército y Guardia rural que no hubieran sido procesados y hayan servido en el mismo é interese cubrirlas presenten su expediente en esta Comandancia con los siguientes documentos; solicitud en papel del sello 9.º dirigida al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, licencia absoluta original, partida de bautismo, certificado de buena conducta estensivo á su mujer si fueren casados.

Las circunstancias de los aspirantes deben ser, un metro 677 milímetros de estatura, saber leer y escribir, conocer la aritmética en sus primeras reglas, se advierte serán preferidos los solteros, casados sin hijos ó los que tengan menor número de estos.

Palencia 21 de Enero de 1869.—
El Comandante, Alonso Diez Canseco Suarez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Fermin Lopez de la Molina, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que acordada por esta

corporacion é Ilmo. Cabildo Catedral la venta para carboneo de la leña de la roza titulada Valdellanos, del monte viejo de esta ciudad, se ha señalado para el remate el Domingo 31 del actual, á las doce de su mañana, en la Sala capitular municipal, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Palencia 21 de Enero de 1869.—
Fermin L. de la Molina.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, su dotacion trescientos escudos; las personas que quieran aspirar á su desempeño, dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento con los documentos que se exigen en la actual ley municipal, las que serán admitidas hasta el 20 de Febrero próximo.

Torquemada 20 de Enero de 1869.
El Alcalde, Eugenio Balbás.

Anuncios particulares.

Se vende la IMPRENTA de JOSÉ MARÍA HERRAN.

El que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á su dueño que vive calle Mayor, número 84.

Manuel Santurde, conocido por el Pozano, ha trasladado su establecimiento de posada á la calle de Barrio nuevo. 3

PASTOS PARA OVEJAS.

Quien quisiere llevar ganado lanar, arrendado á los pastos unidos de la Dehesa y Montes de Fuentes-carcel, Cotalvo, Pico-Rozan, de la propiedad del Sr. Marques de Aguilafuente, radicantes en esta provincia entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, desde 1.º de Febrero próximo se servirá presentar en esta Ciudad á Guillermo Astudillo, calle Mayor, número 53 ó en la Dehesa al Guarda, para convenir el precio.

Palencia 19 de Enero de 1869.—
Guillermo Astudillo. 2-3

En la dehesa de Espinosilla, término de la villa de Astudillo y propia del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma, se vende para carboneo la leña de una corta, en su mayor parte de encina. La subasta se verificará en la villa de Astudillo, en el dia ocho de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la casa habitacion de Don Pedro Ramos de Castro, por quien se admitirán proposiciones, y se pondrán de manifiesto las condiciones con que se remata. 2-2

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 84.